

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2021-00043-00
DEMANDANTE:	DIANA CATALINA VALBUENA RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Asunto: SOLICITUD DE NEGACIÓN DE DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS COLOMBIA S.**, conforme a la documental que reposa en el expediente, manifiesto que solicito se niegue el decreto de pruebas en segunda instancia presentada por la parte demandante, en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

Se debe tener de presente que la solicitud de decreto de pruebas de segunda instancia radicado por el apoderado de la parte actora no cumple los requisitos del artículo 212 del CPACA. Asimismo, en el transcurso de proceso la parte demandante nunca probó el envío del citatorio a los testigos, ni tampoco se probó una causal de justa causa del por qué los testigos y demandantes no se encontraban en la sala de audiencias, lo cual refleja el incumplimiento de los deberes y obligaciones de la parte actora.

Se debe tener presente que dentro de cualquier proceso judicial existe oportunidades para solicitar pruebas, para que estas puedan ser decretadas y practicadas. No obstante, dichas oportunidades no están a merced de ninguna parte, sino que se encuentran taxativamente establecidas por el legislador. Es así, que la jurisdicción contenciosa encontramos tales eventos en el artículo 212 del CPACA, dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 212. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia **o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Es importante tener de presente que para el decreto de pruebas en segunda instancia existen 5 causales, ya citadas, dentro de la cual se encuentra aquella relacionada con la prueba decretada, pero no practicada sin culpa de la parte que la pidió. Así, es menester tener presente los deberes de las partes y los apoderados, dado que, al violarse algún deber u obligación por parte de estos, y que este haya tenido injerencia en la obtención de la prueba, ya no se está en presencia de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA. Por ello, se debe traer a colación el artículo 78 CGP, y su listado taxativo, pues la norma en referencia estipula los deberes de las partes y sus apoderados señalando lo siguiente:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Nótese que las partes tienen como deberes y obligaciones citar a los testigos y sus representados, y que efectivamente estos asistan a la audiencia de pruebas a rendir testimonio, y en caso de no hacerlo, estos últimos deberán presentar una causa justificativa de su inasistencia conforme al artículo 218 CGP. Lo cual aplica igualmente para las partes, a efectos de evitar la confesión ficta de que trata el artículo 205 del CGP para estos últimos.

Ahora bien, en el caso en marras, la parte actora solicita la práctica de diversos testimonios que no fueron practicados en primera instancia, y la justificación del apoderado que se encuentra en la solicitud fue la siguiente:

Las pruebas anteriormente relacionadas fueron oportunamente solicitadas y decretadas en primera instancia, pero no se practicaron por causas ajenas a la voluntad de esta parte, como consta en el expediente y como fue aducido en el escrito de la apelación de la sentencia, el juez no hizo uso de las podres correccionales para que comparecieran las personas que por llamamiento de la ley deberían comparecer a dar su testimonio. La no práctica de estas pruebas no es imputable a mi representado, ya que nunca se libraron los exhortos, pese a que fue advertido y por ende solicitado el aplazamiento de dicha diligencia como se indica en el escrito de apelación, para que posteriormente comparecieran, pero fue negado por el juez de instancia, es por ello que comedidamente se solicita honorables magistrados su realización, ya que son necesarias para derivar la responsabilidad nexo de causalidad y el perjuicio moral alegado con la demandan y así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, conforme lo exige el artículo 212 CPACA

No obstante, el apoderado nunca aportó el envío del citatorio a los testigos, tampoco allegó justa causa de su inasistencia durante los 3 días que concede la norma. Asimismo, no puede pretender justificar la inasistencia de estos en el recurso de apelación, y menos pretender que el juez use poderes oficiosos para suplir su negligencia o descuido.

Sobre esta última afirmación, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante omitió información en su solicitud sobre el por qué no se practicaron dichos testimonios. Al respecto, se debe tener en consideración lo sucedido en audiencia de pruebas, dado que el apoderado en audiencia, mientras conducía un vehículo¹, señaló lo siguiente:

- El apoderado tenía entendido que la diligencia era a las 3:30 pm (mucho tiempo después de la hora real), a lo cual acusó de ser un error de entendimiento², por ello, el Despacho le mencionó que el error lo tenía él, no el Juzgado.
- Cuando se llamó a estrados a los testigos, los cuales el apoderado busca que sus testimonios se practiquen en segunda instancia, el apoderado de la parte actora señaló lo siguiente “**el sr. Dairo yo creería que se encuentra en las instalaciones del despacho, porque así lo convenimos a las 2:30, como vuelvo y le reitero, teníamos entendido que la audiencia era a las 3 de la tarde; entonces él ya debe estar en el despacho**”³. Nótese que la justificación de la parte actora fue que ellos tenían entendido una hora diferente, lo cual claramente no es excusa. Igualmente, no se comprende si el apoderado esperaba que el sr Juez fuera a buscar al testigo por todos los juzgados, lo cual carece de toda lógica.
- El apoderado cuando se pronunció sobre el señor Robinson, señaló lo siguiente: “*él es miembro activo de la Policía Nacional, cierto, y en este momento, pues, me comenta que ya había solicitado el permiso, tenía todo, pero, en este momento lo delegaron en la unidad de armería, por ende no puede dejar el puesto como tal [..]*”⁴; Asimismo, agregó que él le había enviado el link para que se conectara; siendo evidente que tales afirmaciones carecen de sustento, dado que el apoderado no

¹ Ver audiencia de pruebas desde el min 05:56 seg

² Ver audiencia de pruebas entre min 6 a min 7

³ Ver audiencia de pruebas entre min 8 a min 10

⁴ Ver audiencia de pruebas entre min 9 a min 10

solo no lo manifestó con antelación a la audiencia, sino que además, no aportó ninguna prueba del envío del citatorio, la supuesta delegación, y la negación de la Policía Nacional (para que el supuesto testigo no asista).

- Finalmente, cuando se interrogó al apoderado sobre la agente de tránsito, prueba que está solicitando su práctica en segunda instancia, este simplemente señaló *“Ella es la agente de tránsito que atendió el caso, pero esa prueba su señoría la solicito, **la solicitó la parte demandada**”*⁵ Nótese que el apoderado ni siquiera sabía que esa prueba la habían solicitado ellos, dando como única excusa que esa prueba no fue solicitada por esa parte procesal.

En consecuencia, al ser evidente la negligencia y omisión de los deberes y obligaciones de la parte actora y su abogado (este último incluso asistió a la audiencia mientras conducía un vehículo, colocando en riesgo su vida y la de los demás), carece de todo soporte jurídico solicitar que se practiquen testimonios los cuales se dejaron de practicar por culpa exclusiva de dicha parte procesal. Así, no es procedente la solicitud presentada por la parte actora de practicar tales testimonios a la sala, pues como se mencionó, no cumple los criterios establecidos en la Ley, y, sobre todo, se dejaron de practicar por culpa de estos.

II. PETICIÓN

En concordancia con lo anterior, solicito comedidamente a la sala negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora en segunda instancia.

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Correo: notificaciones@gha.com.co

⁵ Ver audiencia de pruebas entre min 10 a min 11